Exp. 4020-2022-EPEN-03599
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025
Sentencia núm. SCJ-SS-25-0688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de

2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído al Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces, tengan a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, modificando la pena, por vía de consecuencia, proceda acoger la pena de cinco (5) años, en virtud del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, proceda a suspender el tiempo que tiene guardando prisión el imputado, y los demás tiempos restantes bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, estableciendo las reglas que debe cumplir el imputado ante el juez de Ejecución de la Pena.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*

Exp. 4020-2022-EPEN-03599
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], *ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, por lo que en dicha sentencia no justifica los vicios casacionales ni vulneración a derecho fundamentales, sin que acontezcan inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo espero que me den una oportunidad y me siento arrepentido por lo que yo hice y espero que me den una oportunidad. Estoy estudiando y en mejoría para pertenecer a la sociedad y ser otra persona diferente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00744, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación

interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

Exp. 4020-2022-EPEN-03599
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes Contra La Propiedad y Delitos Especiales, en fecha 16 de diciembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Pocho, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio de Adrián Mael Núñez Pediez.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00501 el 25 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03599
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] (A) Pocho, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, actualmente recluido en CCR San Pedro de Macorís; CULPABLE, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 386-2 del Código Penal dominicano; y artículos 83 y 86 de la Ley No. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Adrián Mael Núñez Pediez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (06) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables [redacted] (A) Pocho, por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00352 en fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

Exp. 4020-2022-EPEN-03599
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Pocho, a través de su representante legal, la Lcda.* [redacted]*, en sustitución del Lcdo.* [redacted]*, defensores públicos, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00501, de fecha die veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado* [redacted] *(A) Pocho, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

Exp. 4020-2022-EPEN-03599
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio; que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que se aplicó erróneamente el artículo 341 en cuanto a la suspensión de la pena. Los jueces no tomaron como base lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponer una pena de seis (6) años de prisión, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta, una persona joven, que resultó herido, que las víctimas no resultaron heridas. Los criterios para la determinación de la pena no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo. Incurriendo en falta de motivos.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y los artículos 83, 84 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Adrián Mael Núñez

Pediez, a quien, junto a otra persona, armado con un machete, interceptó para despojarlo de sus pertenencias, lo que no pudo porque la víctima repelió la acción con su arma de reglamento; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 386-2 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, siendo condenado a 6 años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. La queja del recurrente en su único medio gira en torno a la solicitud de suspensión total de la pena, ya que, a decir de este, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal la misma debió ser suspendida en su totalidad, en razón de que se trata de un hombre joven, con oportunidad de reinserción social, que no hirió a la víctima; agregando que las prerrogativas del artículo 339 son una obligación para el juzgador al momento de imponer la sanción; pero al examinar la decisión dictada por la alzada con respecto al único punto dirimido, se colige que está a partir del numeral 6 de su decisión dio razones de derecho de por qué mantuvo la pena impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo suyo el criterio dado por esta sede casacional en torno a la facultad de que gozan los jueces al momento de imponer la sanción, y de que estos no están obligados a explicar detalladamente por qué no

acogen tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena[1].

6. Que tal y como estableciera la alzada, los jueces tienen la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes la que entiendan razonable, y al momento de aplicar la pena tienen como limitante no aplicar una pena superior a la solicitada, y que esté entro de la escala establecida en el tipo penal endilgado; lo que no es el caso, pues, la pena impuesta está ajustada al derecho y a los hechos retenidos.

7. En ese mismo hilo, es oportuno precisar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de un imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos[2]. De lo que trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Suprema Corte de Justicia, Sent. 757, de fecha 31 de julio del año 2019.

estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos[3], y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral [redacted] necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley, por lo que esta sede casacional considera que la pena impuesta de 6 años de prisión es proporcional al hecho que se le imputa al hoy recurrente y le permitirá su reinserción a la sociedad; lo cual pone en evidencia que los jueces del tribunal sentenciador realizaron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en donde el desenlace no fue fatal por que la víctima repelió la acción con su arma de reglamento, logrando apresar al imputado hoy recurrente en flagrancia.

9. Esta Corte Casacional considera que las reglas del referido

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0307 del 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

10. Que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[5].

11. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

[5] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

es oportuno precisar, que igual forma, la misma está enteramente reconocida como una potestad del juez o los jueces el decidir si esta procede o no, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación, como lo es el hecho de que la condena privativa de libertad sea igual o inferior a 5 años; lo cual no ocurre en la especie.

12. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[6].

13. Y es que, como dijéramos, en otra parte de esta decisión, la

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, pena que esta sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión; por lo que se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por el recurrente en sus conclusiones.

14. Finalmente, esta sala penal concluye que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MM/Em/Hc